



Bogotá, D.C.


**AVISO PUBLICACIÓN**

Señor (a)  
**FLOR MARIA GARAY DE CASAS**  
Calle 85 A Sur No. 9 A – 15 ESTE – BARRIO TOCAIMITA USME  
Bogotá

Referencia: Rad. No. 2013553890100001E EXP. 1257-2005 CJUS (Int. 2018-300)  
Obras y Urbanismo

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. **20191100028481** de fecha **28/01/2019**, y/o por Aviso No. **20191100150751** del **11/03/2019** del contenido del **Acto Administrativo No. 567 del 20 de diciembre de 2018**, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK [www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia](http://www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia) y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del **Acto Administrativo No. 567 del 20 de diciembre de 2018** en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy **(14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.**


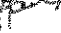

  
**DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS**  
Secretaria General (E) – Consejo de Justicia

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA**

**HACE CONSTAR**

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy **(20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.**

**DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS**  
Secretaria General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Camilo A. Cárdenas – D27 (MRZA)   
Revisó/ Maiden Nelsed González Vinchira   
Aprobó: DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS 



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

DISTRITAL DE GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-2018-567

**ACTO ADMINISTRATIVO No. 567**  
20 de diciembre de 2018

Radicación:	2013553890100001E Exp. 1257/2005 (Int. 2018-300)
Asunto:	Obras y Urbanismo
Presunto infractor	Flor María Garay de Casas
Procedencia:	Alcaldía Local de Usme
Consejero Ponente:	César Augusto Delgado Aguilar

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación formulado por la Personera Local de Usme, contra la Resolución 000096 del 5 de marzo de 2009, proferida por la Alcaldía Local de Usme.

**ANTECEDENTES**

**Inicio y trámite.** Con base en la visita de control urbanístico practicada a través del ingeniero William Numpaqué Useche el 5 de mayo de 2005, la Alcaldía Local constató del desarrollo de un asentamiento de carácter ilegal, al parecer dentro del parque Entrenubes y entre las construcciones de la ocupación encontró una vivienda edificada en bloque y cubierta en teja de un piso de altura, con vetustez inferior a un año, sobre área de terreno de 72 m<sup>2</sup> [fls. 1-2].

Se dio inicio a la presente actuación, en acto de trámite dictado el 22 de julio de 2005 [fl. 3], y de su existencia se comunicó a la señora Flor María Garay, propietaria de la vivienda hallada en la visita, a la dirección del lote, Calle 85 A Sur No. 9 A-15 Este, barrio Tocaimita, en oficio del 27 de julio de 2006 [fl. 4], a quien posteriormente se citó a descargos en escrito del 16 de enero de 2009, recibido por Yamile Vinasco el 28 de febrero de 2009 [fl. 7].

En diligencia de expresión de opiniones, efectuada el 3 de marzo de 2009, la señora Flor María Garay de Casas admitió ser la responsable de la vivienda edificada en la Calle 85 A Sur No. 9 A-15 Este, barrio Casa Loma Alta, pero dijo que compró el predio con esa construcción desde hace 6 años [fl. 8].

En el informe de la visita técnica realizada el 30 de septiembre de 2009, el ingeniero Raúl Ernesto Terán Chaparro, reportó que el predio de la señora Flor María no se encuentra ubicado dentro de la zona de reserva y protección ambiental del Parque Entrenubes, como se supuso en la visita inicial, y que no hay modificación o avance constructivo respecto de la primera visita en mayo de 2005, según observación desde el exterior de la construcción [fl. 11].

**Decisión de archivo.** Mediante la Resolución No. 000096 del 5 de marzo de 2010, la Alcaldía Local de Usme decidió abstenerse de continuar la actuación adelantada contra la señora Flor María Garay de Casas, por la construcción encontrada en la Calle 85 A Sur No. 9 A-15 Este, en la visita del 10 de mayo de 2005, luego de establecer que el término para ejercer la facultad de imponer sanción venció el 9 de mayo de 2008, por lo que declaró en la parte motiva la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que en último informe de visita, realizada el 30 de septiembre de 2009 se constató que la construcción no ocupa terrenos del Parque Entrenubes y que la vetustez de la obra es mayor a cinco años. De ella se notificó a la investigada el 28 de mayo de 2010 [fls. 13-19].

**Recursos formulados.** En escrito radicado el 17 de marzo de 2010, con el que se notificó por conducta concluyente, la Personera Local de Usme formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de archivo, argumentando en que no la Alcaldía Local decretó expresamente la caducidad sino la abstención de seguir el proceso, lo cual es diametralmente opuesta a la caducidad, teniendo en cuenta que la abstención se podría aplicar por analogía cuando se ha avocado conocimiento de los hechos y no hay objeto de la acción, ya sea porque no hay obra alguna o ésta cuenta con licencia de construcción, por lo que concluye que no hay congruencia entre la parte considerativa de la decisión y la resolutive (Art. 267 CCA y 305 Código de Procedimiento Civil) [fl. 21].

**Concesión del recurso de apelación.** En la Resolución No. 031 del 12 de enero de 2011 la Alcaldía Local denegó el pedido de reposición, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenó el envío de lo actuado al superior. La recurrente se notificó el 17 de enero de 2011 y la investigada el 17 de marzo de 2015 [fls. 22-29].



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
DISTRITAL DE GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-2018-567

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C. es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

En este presupuesto se ha tenido en cuenta que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, dispone que *“Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos con la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”*

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala determinará si la decisión impugnada debe modificarse para variar la parte resolutoria donde la primera instancia decidió *“abstenerse de continuar con la presente actuación administrativa”*, y en su lugar declarar que ha operado la caducidad y por ello termina el proceso, como se entiende del motivo de inconformidad que sustenta la Personera Local.

### ASPECTO NORMATIVO

El Código Contencioso Administrativo al determinar la caducidad respecto de las sanciones, señaló:

*“ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”* (Destaca la Sala).

Y al establecer los requisitos básicos para adoptar la decisión de fondo, estableció:

*“ARTÍCULO 35. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.”*

*En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite. Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay.*

*Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título.”*

El requisito de congruencia al que alude la recurrente se encuentra regulado en el Código General del Proceso, al que se acude por vía supletiva, así:

*“Artículo 305. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...).”*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesadas a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no procesa, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.”*

Para resolver dicho aspecto, veamos que frente a un caso similar esta Corporación mediante Acto Administrativo 2078 de 2011, con ponencia del Consejero Gustavo Vanegas Ruíz<sup>1</sup>, se dijo lo siguiente:

*“La lectura llana del citado artículo simplemente informa que la facultad de la administración para imponer sanciones caduca a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

<sup>1</sup> Reiterado en el Acto Administrativo 245 de 2014 del mismo Consejero.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C

Secretaría  
DISTRITAL DE GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-2018-567

*Con relación al planteamiento del recurso es preciso indicar que ocurrido el fenómeno de caducidad previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, la ley no indica ni establece en qué forma se debe declarar la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, pues la administración de diversas maneras puede decir que ha perdido la competencia para continuar con la actuación administrativa ya que no se trata de un proceso declarativo, sino de una actuación administrativa. La caducidad opera "ipso jure", es decir, de pleno derecho, de tal manera que verificado el tiempo dentro del cual la administración para imponer una sanción, si este ha sido superado, no podrá continuar con la actuación administrativa que tenía como fin imponer dicha sanción. La caducidad no depende entonces de la declaratoria de la administración sino del vencimiento del término que tenía señalado para haber adoptado la decisión sancionatoria"*

Y más adelante en el caso concreto precisó:

*"Visto integralmente el acto administrativo objeto del recurso se observa que la Alcaldía Local decide abstenerse de continuar la actuación administrativa y ordena el archivo del expediente, poniendo en evidencia el contenido del artículo 38 del C.C.A., por lo que la parte considerativa guarda armonía con la resolutive."*

*Por lo anterior, son respetables los argumentos planteados por la recurrente pero no pueden ser acogidos por la Sala en la medida que no es cierto que no exista congruencia entre la motivación y la decisión adoptada por la primera instancia, pues la manifestación de la administración de aceptar la existencia de la caducidad que le impide continuar con la actuación administrativa fue claramente planteada y para tal efecto el a quo citó la norma respectiva que le sirve de sustento.*

*Para la Sala es claro que el sentido de la norma citada es señalar a la administración que vencido el término allí previsto la administración pierde la facultad sancionadora. La actuación administrativa eventualmente conlleva a la imposición de unas sanciones pero no se trata de un proceso de carácter declarativo que exija forzosamente que deba decretarse la caducidad, pues ella opera por ministerio de la ley, además que con la decisión de archivo de las diligencias se está poniendo fin a la actuación"*

#### CASO CONCRETO

En idénticas circunstancias al caso planteado en el precedente, la Sala observa que el argumento del Ministerio Público se enfoca en el mismo sentido, es decir, en que debe declararse la caducidad en la decisión de fondo, razón por la cual con los mismos argumentos expuestos en el caso citado, se concluye que la decisión de primera instancia debe ser confirmada pues, como se ha reiterado en diversas oportunidades, no se trata de un proceso de carácter declarativo que exija forzosamente que deba decretarse la caducidad, sino que esta opera de pleno derecho por ministerio de la ley, razón por la que se procederá a confirmar la decisión impugnada.

En mérito a lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución 000096 del 5 de marzo de 2009, proferida por la Alcaldía Local de Usme, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Efectuada la notificación, remítanse las diligencias al despacho de origen

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRADE ZÁRATE  
Consejero

CÉSAR AUGUSTO DELGADO AGUILAR  
Consejero

LILIANA MAYORGA LLANOS  
Consejera

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a 28 DIC 2018 se recibe el presente expediente proveniente del despacho de \_\_\_\_\_ para surtir trámite de notificación

Firma funcionario que recibe \_\_\_\_\_

CONSEJO DE JUSTICIA  
SANTA FE BOGOTA D. C.

La presente resolución fue enviada a la Personería Delegada para su notificación

31 ENE 2019

SECRETARIA GENERAL

CONSEJO GENERAL DE JUSTICIA

Bogotá D. C. 12 FEB 2019  
En la fecha notifico personalmente de este anterior a Ministerio

Publico  
cuya entrada firma como apresa.

*[Handwritten signatures]*

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a 25 FEB 2019 se recibe el presente expediente proveniente del despacho de Personería para surtir trámite de notificación

Firma funcionario que recibe [Signature]